

Honorable Juez
Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá
Sección Cuarta
Bogotá D.C.

Expediente : 110013337042202000031700
Demandante : Mar Express S.A.S
Demandado : U.A.E. - Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales.
Medio de Control : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Asunto: : Incumplimiento de obligaciones aduaneras como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, y decretar efectividad de garantía.

JUAN CARLOS ROJAS FORERO, residente en ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.133 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial conferido por el Director Seccional de Aduanas Bogotá, el cual me permito adjuntar para que me sea reconocida personería para actuar, de acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siendo preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien a través de la Resolución No. 000 240 del 23 de Octubre de 2014, delegó en la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director General actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor LISANDRO JUNCO RIVEIRA y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A No. 6-45 Piso 6, de esta ciudad.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales es la Directora Seccional de Aduanas Bogotá, Dra. CAROLINA BARRERO SAAVEDRA, quien se encuentra domiciliado en la Avenida Calle 26 No. 92-32, G4-G5 Piso 3°, Edificio CONNECTA, de esta ciudad.

El suscrito es el apoderado judicial de la entidad demandada me encuentro domiciliado en la misma dirección de la funcionaria delegada.

2. DE LA OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El auto admisorio de la demanda señala NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la “DIAN”, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- EN RELACIÓN CON LOS HECHOS.

Hecho 1: Es cierto (Fls. 1 al 4 Exp. Aditivo).

Hecho 2: Es cierto. Aclarando que la actuación administrativa se trata de un acta de hechos (Fls 13 a 17 Exp. Aditivo).

Hecho 3: Es cierto Fls 1 al 189).

Hecho 4: Es cierto (Fls 13 al 17).

Hecho 5: Es cierto (Fls. 125 y 126 Exp. Aditivo).

Hecho 6: Es cierto (Fls. 127 al 129 Exp. Aditivo).

Hecho 7: Es cierto (Fl. 131).

Hecho 8: Es cierto (Fls 135 al 137 Exp. Aditivo).

Hecho 9: Es cierto (Fls. 177 al 189 Exp. Aditivo).

Hecho 10: Es cierto. (Fls. 291 al 314 Exp. Aditivo).

Hecho 11: Es cierto. Aclarando que el número de radicado correcto es 003E2020005000 (Fls. 241 al 279).

Hecho 12: Es cierto (Fls. 353 al 358 Exp. Aditivo).

Hecho 13: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Hecho 14: Es cierto (Fls. 325 al 345 Exp. Aditivo).

Hecho 15: Es cierto aclarando que la notificación se efectuó el 22 de octubre de 2020 (Fls. 347 y 349 Exp. Aditivo).

4. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES.

El actor, mediante apoderada judicial, solicita mediante el proceso de Primera Instancia, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se declaren las siguientes PRETENSIONES:

***“PRIMERA.** Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 1-03-241-201-670-12-000018 del 7 de enero de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la cual dispuso: “ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el incumplimiento de la obligación aduanera como Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes a la Sociedad MAR EXPRESS SAS, con NIT No. 900.234.514-3, por no liquidar y pagar la totalidad de los Tributos Aduaneros respecto de la mercancía arribada al país con los documentos de transporte relacionados en el oficio No. 1.03.245.455.1527 Insumo 375 del 15 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en el proveído. (...) ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la efectividad proporcional de la Póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL016595 Certificado 31 DL031023 del 14 de noviembre de 2018 y sus futuras modificaciones, con vigencia desde el 26 de febrero de 2019 al 26 de febrero de 2021, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA, con NIT No. 860.070.374-9, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuyo tomador es la sociedad MAR EXPRESS SAS con NIT 900.243.514-3, por valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$25.892.625), suma que corresponde a DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.547.753) por concepto de ARANCEL y QUINCE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y*

CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$15.344.862) por concepto de IVA, más los intereses a que haya lugar.

SEGUNDA. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 601.003216 del 20 de octubre de 2020, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio del cual se dispuso: “ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO de la Resolución No. 1-03-241-201-670-12-00018 del 7 de enero de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se declaró el incumplimiento de la obligación aduanera como intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes a la sociedad MAR EXPRESS SAS con NIT 900.234.514-3, por no liquidar y pagar la totalidad de los tributos aduaneros respecto del hallazgo 1º y 3º y se ordena hacer efectiva una garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, los cuales quedarán así: “ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la efectividad de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL016595 Certificado 31DL031023 del 14 de noviembre de 2018 y sus futuras modificaciones, con vigencia desde el 26 de febrero de 2019 al 26 de febrero de 2021, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA, con NIT 860.070.374-9, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuyo tomador es la sociedad MAR EXPRESS SAS con NIT 900.234.514-3, por valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$25.881.421), suma que corresponde a DIEZ MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/TE (10.546.174) por concepto de ARANCENEL y QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$15.335.247) por concepto de IVA, más los intereses a que haya lugar. ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR al Intermediario Mar Express SAS con NIT No. 900.234.514-3, que en el caso que no sea posible afectar la póliza de Cumplimiento citada en el artículo anterior, será responsable de la obligación por el pago de la totalidad de los tributos por valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$25.881.421) (...)

TERCERA. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene la exoneración a la sociedad MAR EXPRESS SAS con NIT No. 900.234.514-3, DE LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL016595 Certificado 31DL031023 del 14 de noviembre de 2018 y sus futuras modificaciones, con vigencia desde el 26 de febrero de 2019 al 26 de febrero de 2021, y constituida por la sociedad MAR EXPRESS SAS, (...)

CUARTA. Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, dar cumplimiento a la Sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

5. OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

En relación con lo anterior, me permito manifestar al Despacho que me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante por no asistirle derecho, de conformidad con las razones que se expondrán en el ejercicio de la defensa y en consecuencia, desde ahora solicito al Despacho, desestimar las súplicas de la demanda.

Pues es claro que; el apoderado de la parte demandante confunde las diferentes modalidades en el régimen de importación de mercancías, que para el caso concreto, trastoca la modalidad de importación ordinaria con la modalidad de

importación de Tráfico Postal y Envíos Urgentes; de ahí que desconozca las obligaciones y función que le fue encomendada a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes en la importación de mercancías; del mismo modo, se puede vislumbrar transgresión al ordenamiento jurídico por parte del intermediario Mar Express al determinar subpartidas arancelarias para los envíos postales.

Lo anterior, porque la ley como declaración de la manifestación soberana indicó de manera taxativa los tributos aduaneros que corresponden a las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional mediante la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes cuando desde origen el destinatario no determine una subpartida específica.

6. EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES VIOLADAS.

La sociedad actora, mediante apoderado judicial, considera que con la actuación indebida de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se han vulnerado las siguientes normas:

- **Constitucionales:** Artículo 29
- **Ley 1437 de 2011:** Artículos 137, 138, 162 y 164
- **Decreto 1165 de 2019:** Artículo 261 y ss., 692 y 678
- **Resolución 46 de 2019:** Artículos 265 y 271

7. EN RELACIÓN CON EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Para analizar las situaciones frente al régimen jurídico de importación aplicable al presente caso, esta defensa se permite señalar el índice temático como se abordarán el mismo, así: (i) normatividad aplicable, (ii) poner en contexto la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, (iii) el procedimiento de liquidación oficial de revisión de valor, (iv) el procedimiento especial para declarar el incumplimiento y afectación de la garantía, (v) las actuaciones administrativas, (vi) respuesta al cargo de la supuesta falta de motivación, (vii) respuesta al cargo de la supuesta vulneración al debido proceso (viii).

7.1. Normatividad Aplicable:

Tenemos que las mercancías fueron sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes el 19 de junio de 2019 según Actas de Hechos de Reconocimiento de mercancía Nos. 8546 al 8555.

En ese sentido, para dicha época, la modalidad de importación aún se encontraba regulada en el Decreto 2685 de 1999 y como el Decreto 1165 de 2019 entró en vigor el 2 de agosto de 2019, los procedimientos administrativos se realizaron en obediencia de esta última normatividad.

Entonces, para ponernos en contexto, consideramos oportuno recordar que la importación de mercancías al territorio aduanero nacional colombiano se puede dar en diferentes modalidades; como lo es Importación Ordinaria; Importación con Franquicia; Reimportación por Perfeccionamiento Pasivo; Reimportación en el Mismo Estado; Importación en Cumplimiento de Garantía; Importación Temporal para Reexportación en el Mismo Estado; Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo: Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo de Bienes de Capital, Importación Temporal en Desarrollo de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, Importación Temporal para Procesamiento Industrial; Importación para Transformación o Ensamble; **Importación por Tráfico Postal y**

Envíos Urgentes; Entregas Urgentes; Viajeros; y Muestras sin Valor Comercial¹. Cada una de ellas con sus fines específicos y cumplimiento de formalidades aduaneras únicas. Cuya escogencia es facultativa por parte de los usuarios aduaneros según los fines y cometidos que consideren.

Ahora bien, entratándose el presente caso en la modalidad de importación de Tráfico Postal y Envíos Urgentes será la que analizaremos a lo largo del presente escrito.

En este sentido, la norma a estudiar es el Decreto 2685 de 1999, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en junio y julio de 2019 cuando se presentaron las guías de mensajería y las declaraciones consolidadas, y de otro lado el procedimiento se condujo conforme al Decreto 1165 de 2019 que entró en vigencia el 2 de agosto del mismo año, con observancia de que la situación se consolidó en octubre de 2020 cuando se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la resolución que declaró el incumplimiento del intermediario de tráfico postal.

7.2. Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes en el Régimen de Importación:

La modalidad de importación de Tráfico Postal y Envíos Urgentes se encuentra regulada en el Decreto 2685 de 1999, Sección VIII, Capítulo VI “*otras modalidades de Importación*”, Título V sobre “*Régimen de Importación*”, artículo 192 y ss. y en la Resolución reglamentaria 4240 de 2000, Capítulo XXI, de la siguiente manera:

Decreto 2685 de 1999:

“SECCIÓN VIII.

TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES

ARTICULO 192. TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1470 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser objeto de importación por esta modalidad los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes siempre que su valor no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2.000) y requieran ágil entrega a su destinatario.

La mercancía importada según lo establecido para esta modalidad, queda en libre disposición.

(...)

ARTICULO 194. INTERMEDIARIOS DE LA IMPORTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1470 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las labores de recepción y entrega de envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos, se adelantarán por la Sociedad Servicios Postales Nacionales, o quien haga sus veces y por las empresas legalmente autorizadas por esta. Las de envíos urgentes, se realizarán directamente por las empresas de transporte internacional que hubieren obtenido licencia del Ministerio de Comunicaciones como empresas de mensajería especializada y que se encuentren inscritas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los intermediarios de esta modalidad deberán inscribirse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y constituir garantía bancaria o de compañía

¹ Artículo 116 Dto. 2685 de 1999.

de seguros por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, renovable anualmente, cuyo objeto será garantizar la entrega de los documentos a la Aduana, la presentación de la declaración, el pago de los tributos aduaneros y sanciones, así como el valor de rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar.

Para efectos de la inscripción o de la renovación, como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, las empresas de mensajería especializada deberán acreditar que cuentan con operación en conexión por lo menos en veinte (20) países.

(...)

ARTICULO 196. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN A LA ADUANA POR LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES.

<Artículo modificado por el artículo 23 del Decreto 2101 de 2008.> Las Empresas de Mensajería Especializada, intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes serán responsables de entregar, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los términos previstos en el artículo 96 del presente decreto, la información de los documentos de transporte a que hace referencia el artículo 94-1 de este decreto, contenida en el manifiesto expreso y las quías de empresa de mensajería especializada, relacionadas con la carga que llegará al territorio nacional.

(...)

ARTICULO 198. DEPÓSITOS HABILITADOS. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales habilitará a los intermediarios autorizados e inscritos, solamente un depósito en cada una de las ciudades en cuya jurisdicción aduanera se encuentre el puerto terrestre o aeropuerto de llegada al país de las mercancías importadas bajo la modalidad de envíos urgentes. Dicho depósito se habilitará en las instalaciones del intermediario, quien lo destinará exclusivamente al manejo y almacenamiento de tales mercancías.

ARTICULO 199. TÉRMINO DE PERMANENCIA EN DEPÓSITO. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1470 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos podrán permanecer en las instalaciones de la Sociedad Servicios Postales Nacionales por el tiempo que esta entidad lo determine, según su propia reglamentación.

Las mercancías introducidas al país bajo la modalidad de envíos urgentes, podrán permanecer almacenadas en el depósito del intermediario, hasta por el término de un (1) mes contado desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional. Vencido este término sin que la mercancía se hubiere sometido a la modalidad o reembarcado operará el abandono legal.

Dentro del mes siguiente a la fecha en que produzca el abandono, el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes podrá legalizarla liquidando en el documento de transporte, además de los tributos aduaneros, el valor del rescate de que trata el inciso primero del artículo 231 del presente decreto.

Transcurrido este término sin que la mercancía se hubiere legalizado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer de la misma por ser de propiedad de la Nación.

ARTICULO 200. PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1470 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Con excepción de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes pagarán el gravamen ad valórem correspondiente a la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas, salvo cuando el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso pagará el gravamen ad valórem señalado para dicha subpartida.

En todo caso se liquidará el impuesto a las ventas a que haya lugar, de acuerdo con la descripción de la mercancía.

ARTICULO 201. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1470 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El intermediario de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes deberá liquidar en el mismo documento de transporte el valor de los tributos aduaneros correspondientes a las mercancías que entregue a cada destinatario, indicando la subpartida arancelaria y la tasa de cambio aplicadas. En caso de legalización en este mismo documento deberá liquidarse además el valor del rescate.

El documento de transporte firmado por el destinatario será considerado declaración de importación simplificada. A partir de este momento se entenderá que la mercancía ha sido sometida a la modalidad de importación.

Cancelados los tributos aduaneros y el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar, y firmado el documento de transporte que acredite el pago, la mercancía entregada por el intermediario quedará en libre disposición. El destinatario deberá conservar este documento por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de recibo de la mercancía.

ARTICULO 202. DECLARACIÓN CONSOLIDADA DE PAGOS. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1470 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los intermediarios mencionados en el artículo 194 de este decreto, serán responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el pago de los tributos aduaneros, así como los valores por concepto de rescate por abandono, que se recauden de conformidad con el artículo anterior.

(...)

ARTICULO 203. OBLIGACIONES DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES. Son obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, las siguientes:

a) <Literal modificado por el artículo 11 del Decreto 1470 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Recibir, almacenar y entregar los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras.

b) Llevar al lugar habilitado como Depósito únicamente las mercancías introducidas bajo esta modalidad de importación.

c) <Literal modificado por el artículo 11 del Decreto 1470 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Liquidar en la declaración de importación simplificada y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación bajo esta modalidad, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar.

d) <Literal modificado por el artículo 11 del Decreto 1470 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la declaración consolidada de pagos a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cancelar oportunamente a través de los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Dirección de impuestos y aduanas, los tributos aduaneros y el valor del rescate correspondiente a los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.

e) Poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías objeto de la modalidad de importación de tráfico postal y de envíos urgentes, que vencido su término de almacenamiento no hayan sido entregadas a su destinatario.

(...)

j) Constituir la garantía que respalde el cumplimiento de sus obligaciones como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, y el pago de los tributos aduaneros y sanciones, si a ello hubiere lugar.”

Resolución 4240 de 2000:

“CAPÍTULO XI. IMPORTACIÓN DE TRAFICO POSTAL Y ENVIOS URGENTES

(...)

ARTÍCULO 119. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS A LA AUTORIDAD ADUANERA. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución 9990 de 2008.> Cuando en el medio de transporte procedente del exterior lleguen mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el transportador, deberá entregar el Manifiesto de Carga dentro de la oportunidad prevista en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999. (...)

La Sociedad Servicios Postales Nacionales o quien haga sus veces presentará a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso de la mercancía a su central de clasificación, la información específica sobre remitente, consignatario, peso en Kilogramos, número de bultos, descripción de la mercancía, valor FOB y valor de los fletes y seguros de cada una de las guías que amparan los envíos.

Cuando como consecuencia de la verificación efectuada por la Sociedad Servicios Postales Nacionales, se detecten inconsistencias, mercancías que no correspondan a la modalidad, o mercancías declaradas por un valor inferior, el funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales elaborará a través de los servicios informáticos electrónicos, el acta de diligencia en la cual dejará constancia de las circunstancias encontradas y señalará el trámite procedente según el caso.

(...)

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 994 de 2011.> Las guías emitidas por las empresas de mensajería especializada, que hacen las veces de documentos de transporte de cada paquete o envío, deberán venir completamente diligenciadas desde el lugar de origen, con inclusión del valor de la mercancía conforme a la factura que presente el remitente, en concordancia con lo previsto en el inciso 4o del artículo 196 del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO 119-1. DUDA EN EL VALOR DECLARADO. En los eventos de la verificación de los paquetes postales o los envíos urgentes en que resulte una

diferencia entre el valor consignado en el documento de transporte y los precios de referencia de la base de datos del sistema de administración de riesgos o los provenientes de otras fuentes, se procederá de la siguiente manera:

Cuando el valor consignado en el documento de transporte resulte inferior al precio de referencia, el funcionario competente planteará la duda correspondiente considerando dicho precio y los otros parámetros del sistema de administración de riesgo, cuando corresponda. La entrega de la mercancía bajo esta modalidad procederá si dentro del término legal de permanencia de la misma en el depósito, el intermediario, presenta a la autoridad aduanera los documentos que demuestran el precio realmente pagado o por pagar, o realiza de forma libre y voluntaria el respectivo ajuste.

El ajuste del precio conservando la modalidad sólo se aceptará cuando no conlleve al cambio de la misma.

PARÁGRAFO 10. Cuando el intermediario dentro del término legal de permanencia de la mercancía en el depósito no acredite en debida forma el precio o no lo ajuste libre y voluntariamente, operará el abandono legal.

(...)

ARTÍCULO 123. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE TRIBUTOS ADUANEROS. La entrega de mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y de envíos urgentes, con excepción de los envíos de correspondencia, causa la obligación de cancelar: el gravamen arancelario correspondiente a la subpartida arancelaria específica de la mercancía, o a la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas cuando el remitente no haya indicado expresamente la subpartida específica; y el impuesto a las ventas liquidado de acuerdo a la descripción de la mercancía.

En el mismo documento de transporte o guía, la empresa de mensajería especializada deberá liquidar los tributos aduaneros causados al momento de la entrega de la mercancía a cada destinatario.

Para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros, los intermediarios tomarán como base gravable el valor declarado por el remitente al momento del envío incrementado con los costos de transporte, y el valor de los seguros a la tasa de cambio vigente que corresponda al último día hábil de la semana anterior a la entrega de la mercancía al destinatario.

PARÁGRAFO. Los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes podrán efectuar la liquidación de tributos con anterioridad a la entrega de la mercancía siempre que la misma se ajuste a las disposiciones previstas en el inciso tercero de este artículo.

ARTÍCULO 124. DECLARACIÓN CONSOLIDADA DE PAGOS. Los intermediarios de la importación bajo esta modalidad, serán responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tributos aduaneros que se causen por la importación de estas mercancías.

Para tal efecto, deberán presentar la declaración consolidada de pagos, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de las mercancías entregadas durante los quince (15) días anteriores y cancelar los tributos aduaneros recaudados en las entidades financieras autorizadas, el primero (1o) y el dieciséis (16) de cada mes. El incumplimiento de este término dará lugar al cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.”

De lo expuesto, se concluye que, la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes frente al cumplimiento de las formalidades aduaneras la constituyen operaciones expresas, concretas y restrictivas por mandato legal, lo que la hace de fácil cumplimiento por parte de los intermediarios de tráfico postal puesto que se trata

de un único cauce que conduce el procedimiento y cumplimiento de formalidades aduaneras.

Por una parte, las obligaciones del intermediario de la modalidad, son de fácil cumplimiento y concretas, lo que hace que cualquier sistema integrado de gestión empresarial se adecúe de manera simple, de tal forma que, garantice una comprensión y aplicación alineada con la normatividad aduanera, por lo tanto, al establecer un flujograma del proceso, desde el front office (Contacto con el cliente o usuario de empresa intermediaria frente a requisitos de ley) hasta el Back Office (las actividades de gestión interna para cumplir con la normatividad), la ley es clara en las actuaciones y condicionamiento que se deben tener en cuenta para el cumplimiento del régimen de importación.

Por otra parte, lo mismo sucede para la autoridad aduanera, quien en calidad de autoridad pública con funciones de inspección, control y vigilancia, como forma de acción de la administración pública y con observancia del principio de responsabilidad objetiva y principio de legalidad, conduce las investigaciones y garantiza el debido proceso con el objeto de evitar un perjuicio a los intereses del estado y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del estado con prevalencia de los intereses generales de la sociedad.

En este orden de cosas y de acuerdo con la ley, los usuarios que someten mercancía bajo este régimen con la finalidad de importar mercancías al territorio aduanero nacional mediante la red oficial de correos, deben tener en cuenta que las mismas deben cumplir con determinados requisitos, como lo es, que su valor no exceda de USD 2.000 y cumplan los requisitos del artículo 193 sobre dimensiones métricas y de peso, restricciones administrativas y prohibiciones en la importación.

La recepción y entrega de estos envíos se efectúa a través de una sociedad autorizada por la entidad competente, quien funge como intermediaria de la importación y por ende auxiliar de la actividad administrativa para el control en el cumplimiento de las formalidades aduaneras y efectivo recaudo de los tributos aduaneros que se causen en esta modalidad.

Los intermediarios de la importación tiene la obligación de “Liquidar en la declaración de importación simplificada y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación bajo esta modalidad, así mismo, deben estar inscritos ante la DIAN y constituir garantía bancaria o de compañía de seguros cuyo objeto es garantizar “el pago de tributos aduaneros y sanciones, así como el valor de rescate por abandono”². De igual manera, le será habilitado un depósito en sus instalaciones cuyo destino es exclusivamente para el manejo y almacenamiento de mercancías sometidas a la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, donde el término de permanencia para las mercancías no puede ser superior a un (1) mes contados desde el arribo, so pena de operar el abandono legal.

Frente al pago de tributos aduaneros, el intermediario debe liquidar con base en el valor y subpartida de la mercancía previamente determinada por el remitente. De cara al valor, no puede ser inferior a los determinados en los precios de referencia, salvo que acredite el valor inferior con los respectivos documentos que demuestren

² Artículo 194 Decreto 2685 de 1999

el valor pagado o por pagar. En cuanto al arancel, existen dos reglas; por una parte, cuando el remitente indica la subpartida específica de la mercancía se liquidará y pagará el gravamen ad valorem señalado para dicha subpartida; de otro lado, si el remitente no señala subpartida específica, como regla general, se debe liquidar y pagar el valor definido para la subpartida 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas. Liquidando en cualquier caso el impuesto a las ventas a que haya lugar.

Nótese que a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes no le fueron impuestas obligaciones relacionadas con la determinación de subpartidas arancelarias. Sino que su función se limita a verificar el valor y requisitos que trata el artículo 193 ibídem, posteriormente liquidar conforme los señaló el cliente – remitente para determinada mercancía, luego, recaudar y pagar ante las autoridades financieras autorizadas los pagos correspondientes por concepto de tributos aduaneros.

Ahora bien, cuando las mercancías se encuentran en el depósito habilitado del intermediario de la importación y previo a la entrega de la mercancía al destinatario, la autoridad aduanera está facultada para realizar los controles tendientes a verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras de los envíos. En el evento que el documento de transporte indique un precio inferior al precio de referencia del sistema de administración de riesgos, el funcionario público planteará la duda correspondiente. Procederá la entrega de la mercancía, siempre y cuando, dentro del mes siguiente a su arribo, el intermediario presente los documentos que demuestren el precio real o en su defecto realiza de forma libre y voluntaria el respectivo ajuste. En otras palabras, si la mercancía es entregada dentro del mes siguiente a su arribo sin demostrar el precio real, se entiende realizado el ajuste de manera voluntaria y liquidado por parte del intermediario en la respectiva declaración simplificada.

El intermediario de la importación deberá liquidar en la misma guía de mensajería o documento de transporte el valor de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía a entregar, que deben corresponder con los valores y subpartida registrada por el remitente en origen, indicando la subpartida arancelaria y la tasa de cambio aplicada.

Ahora bien, se entiende sometida y perfeccionada la modalidad de tráfico Postal y Envíos Urgentes con el documento firmado por el destinatario que acredite el pago. Documento que para efectos legales es considerado como declaración de importación simplificada, donde el destinatario muta a importador. Además, con el efecto de dejar las mercancías en libre disposición.

Posteriormente, los intermediarios de tráfico postal serán responsables ante la DIAN por el pago de los tributos aduaneros. Para el efecto, sobre las mercancías entregadas, deberán presentar declaración consolidada de pagos a través de los servicios informáticos el primero y dieciséis de cada mes so pena del cobro de intereses.

7.3 Procedimiento ordinario de controversia de valor - Liquidación Oficial de Revisión:

La parte demandante considera que la autoridad aduanera debió adelantar una liquidación oficial de revisión, por tanto, traemos a estudio ese procedimiento que

el Decreto 1165 de 2019 establece en el artículo 678 y siguientes que son del siguiente tenor:

“SECCIÓN 3 LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

Artículo 678. Facultad de revisión. *La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.*

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección.

Ahora bien, el Capítulo 5, establece el procedimiento para la formulación de Liquidación Oficial de Valor, así:

“CAPÍTULO 5 Procedimiento sancionatorio y de formulación de liquidaciones oficiales

Artículo 679. Procedencia. *La autoridad aduanera adelantará los procedimientos previstos en el presente Capítulo para los siguientes fines:*

- 1. La imposición de sanciones.*
- 2. La expedición de una liquidación oficial de corrección.*
- 3. La expedición de una liquidación oficial de revisión.*

La imposición de las sanciones previstas en los acuerdos comerciales en materia aduanera, se someterán al procedimiento aquí previsto.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en la respectiva liquidación oficial.

En este sentido, la formulación de liquidación oficial tiene como objeto generar una controversia precisamente en el valor en aduanas de las mercancías. En ese sentido, permite establecer si el importador incurrió en error frente al valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana. Dándole al administrado en todo el procedimiento la oportunidad de controvertir el acto administrativo en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

La Liquidación Oficial de Revisión solo puede ser formulada al importador y según el caso, puede vincularse al agente de aduanas para efectos determinar su responsabilidad en el caso.

Las etapas del proceso son:

1. Requerimiento Especial Aduanero: Acto administrativo que propone formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor.
2. Liquidación Oficial de Revisión de Valor.
3. Recurso de reconsideración.

Sobre el particular, no puede adelantar la autoridad aduanera un procedimiento de liquidación oficial de revisión, porque no existe duda frente a los tributos aduaneros que debe liquidar y recaudar los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.

Lo anterior, porque la ley, en el artículo 200 del Decreto 2685 de 1999 definió el valor de tributos aduaneros que debe liquidar y recaudar el intermediario cuando el remitente en origen no determine una subpartida específica en el paquete postal, que corresponde por concepto de arancel el 10% con base en la subpartida 98.03.00.00.00 más el impuesto a las ventas.

Entonces, como no existe controversia por valor de las mercancías ni subpartida arancelaria, porque fue la misma ley la que definió los tributos aduaneros, del mismo modo, no puede adelantarse un procedimiento de liquidación oficial de revisión.

7.4. Procedimiento Especial – Para Declarar Incumplimiento de Obligaciones y Efectividad de las Garantías.

La normatividad aduanera previó un procedimiento especial en el decreto 1165 de 2019, Capítulo 8 sobre la Declaratoria de Incumplimiento y efectividad de las Garantías, el artículo 692 y 693 disponen el procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 692. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo.

La declaratoria de efectividad de las siguientes garantías se someterá al procedimiento previsto a continuación.

- 1. La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredita el tratamiento preferencial, o los documentos y pruebas correspondientes, conforme con el artículo 185 de este decreto.*
- 2. La garantía que asegura el cumplimiento de la modalidad de exportación temporal de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación.*
- 3. La garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la modalidad de importación en cumplimiento de garantía.*
- 4. Las garantías otorgadas para asegurar el pago consolidado de los derechos, impuestos y sanciones, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de este decreto.*
- 5. Las demás garantías que determine la reglamentación que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

La declaratoria de efectividad de una garantía, por el procedimiento previsto en el presente artículo, para el cobro de tributos aduaneros ya determinados y en firme, se hará sin perjuicio del proceso sancionatorio correspondiente.

La dependencia competente, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, mediante oficio comunicará este hecho al responsable y a la compañía de seguros o entidad garante, otorgándole un término de quince (15) días hábiles para que dé las explicaciones que justifiquen el incumplimiento o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.

Artículo 693. Acto que decide de fondo. *Vencido el término previsto en el artículo anterior, si el usuario no responde el oficio, o no da una respuesta satisfactoria, o no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la dependencia competente, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes profiera la resolución que declare*

el incumplimiento de la obligación, imponga la sanción correspondiente, si a ella hubiere lugar; y ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, advirtiéndole que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará su cobro. Este acto administrativo se notificará al responsable de la obligación y a la aseguradora o entidad garante, según corresponda, en forma personal o por correo.

Si hubiere lugar a practicar pruebas de oficio, esto se hará dentro del término para decidir de fondo, sin que tal circunstancia suspenda dicho término. Contra el auto que decida sobre las pruebas no procede recurso alguno.

Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración.

Agotado el anterior procedimiento, no habrá lugar a la imposición de sanciones diferentes a las impuestas en el acto administrativo de que trata este artículo.

Tratándose de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación, la efectividad de la garantía se hará sin perjuicio de las acciones legales previstas en otros ordenamientos legales.

El proceso especial tiene por objeto determinar si los usuarios aduaneros cumplieron o no, con las obligaciones establecidas por la normatividad aduanera que tengan como consecuencia su responsabilidad tributaria. El usuario aduanero tiene la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, demostrando que si cumplió con la normatividad aduanera mediante respuesta al requerimiento ordinario de información y posteriormente a través del recurso de reconsideración.

En este sentido, el proceso conduce investigaciones donde no se define el decomiso, ni la sanción, ni tampoco una liquidación oficial, es decir, donde resulta inocuo generar una controversia frente al valor de las mercancías, ya sea porque la ley definió la obligación o porque el régimen de importación así lo establece.

Sobre el particular, tal controversia no existe, ya que la ley como declaración de la voluntad soberana señaló de manera taxativa los valores mínimos de las mercancías y la subpartida arancelaria por medio de la cual se deben liquidar los paquetes postales que ingresen al territorio aduanero nacional a través de los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, para aquellos paquetes postales donde el remitente no determinó subpartida específica para las mercancías.

7.5. Actuaciones Administrativas:

3.1. Con Acta de Hechos No. 103.245.455-298 del 16, 17 y 18 de septiembre de 2019 se dejó constancia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo diligencia administrativa de inspección, vigilancia y control de declaraciones de pago consolidadas. Donde se tomó copia de la declaración simplificada y documento de transporte de 237 guías de mensajería. Se confrontó la información con el formulario 1167 (Unidades de Carga y/o Bultos), actas de hechos de verificación de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se cruzó la información contenida en el archivo XML correspondiente a los pagos subidos al Sistema MUISCA por el intermediario, donde se determinó:

A. Nueve (9) guías de mensajería fueron liquidadas por el intermediario de tráfico postal bajo una subpartida específica. Sin embargo, de la verificación de los documentos soporte, se evidenció que el remitente no determinó la subpartida desde origen. Este cargo fue desvirtuado en sede administrativa, razón por la cual

la resolución que desata el recurso de reconsideración modifica la resolución de incumplimiento y afectación de garantía.

B. De igual manera ciento cincuenta y un (151) guías de mensajería fueron liquidadas por el intermediario de la modalidad bajo una subpartida específica y no desde origen por el remitente del paquete postal.

C. Una (1) guía de mensajería no acató la propuesta de valor efectuada por la autoridad aduanera mediante acta de reconocimiento. Este cargo fue desvirtuado en sede administrativa, razón por la cual la resolución que desata el recurso de reconsideración modifica la resolución de incumplimiento y afectación de garantía.

3.2. Por medio de Requerimiento de Información con radicado No. 003S2019002000 del 20 de septiembre de 2019 se requirió al intermediario Mar Express S.A.S., para que remitiera los documentos o pruebas que acrediten y demuestren el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el pago de los tributos aduaneros causados con las guías de mensajería relacionadas en acto administrativo que declara el incumplimiento.

3.3. Con Requerimiento de Información con radicado No. 003S2019001999 del 20 de septiembre de 2019 se requirió también a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., en calidad de garante de la sociedad Mar Express para que allegara los documentos o pruebas que acrediten el cumplimiento de las obligaciones legales por parte del asegurado Mar Express frente a las guías de mensajería relacionadas en el acto administrativo de incumplimiento.

3.4. Mediante Resolución No. 1-03-241-201-670-12-000018 del 7 de enero de 2020 la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá declaró el incumplimiento y ordenó la afectación de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales, a la sociedad Mar Express como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades tributarias que le corresponden.

3.5. Con Resolución No. 601-003216 del 20 de octubre de 2020 se resuelve recurso de reconsideración, mediante el cual se modificar los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 1.03.241.201.670.12.000018 del 7 de enero de 2020, en el sentido que se desestiman los cargos de los citados numerales A y C, que corresponden con los hallazgos 1 y 3, pues se estableció: “ *Por lo anterior es procedente modificar el Incumplimiento declarado por la División de Gestión de Liquidación en la Resolución 1-03-241-201-670-12-000018 del 07 de Enero de 2020, en relación con el hallazgo 1 y 3 por cuanto en la misma se determinó que el intermediario de tráfico postal, manejaba un saldo por cancelar, que fue acreditado su pago con el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias No. 690830154379 y autoadhesivo No. 07237262762266 del 28 de enero de 2020*”

7.6. Respuesta al Cargo de la Supuesta Falsa Motivación:

La parte demandante considera que el acto administrativo no se encuentra debidamente motivado, porque, según su concepción las disposiciones que regulan la materia, en el diligenciamiento del formulario 1166 no se exige como requisito, incorporar la subpartida arancelaria que corresponde a la mercancía.

En el mismo sentido, argumenta que en virtud del artículo 271 de la Resolución 46 de 2019, la subpartida arancelaria se debe diligenciar al momento de presentar la declaración consolidada de pagos y el tal razón, su

representada determinó la subpartida y la incorporó en la liquidación de cada declaración simplificada.

Argumentos no llamados a prosperar. Antes de entrar a desvirtuar el cargo, nos permitimos manifestar que la normatividad aduanera si ordena diligenciar en el Formulario 1166 que se consigne la subpartida arancelaria.

Ahora bien, entrando en materia, el acto administrativo como declaración emanada de la administración pública en el ejercicio de sus funciones debe tener una causa que la justifique, obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. Los motivos deben ser ciertos, claros y objetivos que determinen su contenido y alcance, suministrando al destinatario las razones de hecho y de derecho en que fueron inspirados.

En ese sentido, la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos, se origina en la desconformidad entre la decisión y la realidad, o bien, por inexistencia o error de los motivos de derecho o de hecho aducidos en la decisión. Se da cuando los motivos expresados en la motivación no corresponden a los exigidos por la ley para emitir el acto administrativo, integrándose a dicha violación el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, sea lo primero precisar que la norma aplicable a la presentación de las mercancía es el Decreto 2685 de 1999 y no el Decreto 1165 de 2019 como lo aduce el demandante ya que las guías de mensajería tuvieron reconocimiento el 19 de junio de 2019, se presentó Declaración Consolidada de Pagos con formulario 540 con autoadhesivo No. 91000625785132 del 2 de julio de 2019 y recibo oficial de pago formulario 690 con autoadhesivo No. 07237262322883 del 2 de julio de 2019 fecha en la que aún regía el Decreto 2685 de 1999.

En este orden de cosas, lo primero es advertir, que al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes la normatividad aduanera no le impuso obligaciones relacionadas con la determinación de subpartidas arancelarias para las mercancías que ingresen por la red oficial de correos. La inclusión de subpartida arancelaria es un aspecto facultativo del remitente del paquete postal en origen y es allí el único momento procesal para determinar una subpartida arancelaria. Es decir que la subpartida solo puede ser establecida por el remitente al momento de entregar el paquete al intermediario en origen.

Por tal razón y como lo manifiesta la apoderada en el cargo, cuando Mar Express procedió a determinar las subpartidas arancelarias para las mercancías con fundamento en el artículo 271 de la Resolución 46 de 2019, lo que hizo fue transgredir la normatividad aduanera. Lo anterior, porque el intermediario solo tiene la obligación de liquidar y recaudar con base en la información incorporada en la guía de mensajería.

Entonces si la guía de mensajería no tenía una subpartida determinada por el remitente, el intermediario debe liquidar conforme a la regla general del artículo 200 del decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo 123 de la Resolución 4240 de 2000, esto es, por la subpartida 9803.00.00.00. Pero si la guía de mensajería venía desde origen con una subpartida específica, entonces debe liquidar de acuerdo con aquella que determinó el remitente desde origen. Lo que permite concluir que en ningún caso el intermediario determina subpartida arancelaria.

Sobre el particular, y contrario a lo señalado por la apoderada, no es procedente manifestar indebida motivación del acto administrativo, la actuación administrativa

se sustentó no solo en la verificación de formulario 1167 donde se evidencia la subpartida arancelaria que incorporó el intermediario de la modalidad previamente ingresada por el remitente del paquete postal en origen. Sino que también se verificó copia de las respectivas guías de mensajería y de la liquidación que efectuó el intermediario sobre las mismas, archivos XML y actas de reconocimiento de mercancías. Documentos que dan cuenta que las guías de mensajería no venían con subpartidas específicas desde origen, por lo que el intermediario debió, liquidar por la subpartida general.

No obstante, sobre la información que el intermediario de la modalidad debe ingresar en el formulario 1166, consolidador de todos los documentos de transporte o guías de mensajería. El citado artículo 196 del decreto 2685 de 1999 establece que la información debe ser entregada *“dentro de los términos previstos en el artículo 96 del presente decreto, la información de los documentos de transporte a que hace referencia el artículo 94-1 de este decreto, contenida en el manifiesto expreso y las guías de empresa de mensajería especializada, relacionadas con la carga que llegará al territorio nacional.*

Es decir, la información de las guías de mensajería debe obedecer a lo establecido en el artículo 94-1, que a su vez, fue reglamentado por la Resolución 4240 de 2000 en el artículo 61-1 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 61-1. INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE Y CONSOLIDADORES. *<Artículo adicionado por el artículo 8 de la Resolución 7941 de 2008.> De conformidad con lo previsto en el artículo 94-1 del Decreto 2685 de 1999, el documento de transporte debe contener como mínimo la siguiente información:*

(...)

– Indicación de las partidas o subpartidas arancelarias, y cantidades de las mercancías e identificación del consignatario de la mercancía en Colombia, cuando a ello hubiere lugar (...).

Con base en lo anterior, indicar la subpartida arancelaria como información de los documentos de transporte y consolidadores, si es una obligación del intermediario de tráfico postal y envíos urgentes al tenor del artículo 196 ibídem.

Por otra parte, no es cierto que al momento de liquidar los tributos aduaneros, el intermediario tenga facultades de determinar o modificar la subpartida arancelaria. Como indica la norma, el remitente es el único interviniente que tiene dicha potestad al momento de entregar el paquete postal desde origen.

Finalmente, como precedente judicial, el Consejo de Estado³ se ha pronunciado frente a los requisitos que se hacen necesarios para configurar la causal denominada falsa motivación:

“Es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que sí hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”. Ahora bien, en cuanto a la desviación del poder este alto tribunal ha sostenido que: “tiene lugar cuando los motivos que justifican el acto resultan ajenos a la ley. De allí que cuando se alega esta causal de nulidad debe llevarse al Juez a la certeza incontrovertible de que los motivos que tuvo la administración para proferir

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Sentencia del 8 de marzo de 2018, nro de radicado 25000 2324 000 2005 01532.

el acto enjuiciado no son aquellos que le están expresamente permitidos por la ley, sino otros, de manera que el resultado de la decisión que se ataca es diverso del que naturalmente hubiera debido producirse si la decisión se hubiere proferido de acuerdo con los dictados legales que la informan.”

Así las cosas, no están llamado a prosperar el cargo, en la medida que no se presentan ninguna de las dos circunstancias que se mencionan, puesto que: **a)** los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, como fue recaudo del material probatorio en ejercicio de las funciones de inspección y subsiguiente análisis del mismo; y **b)** Que la Administración no omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados.

7.7. Respuesta al cargo de la Supuesta Vulneración al Debido Proceso:

En este acápite la demandante advierte que la DIAN incumplió las ritualidades propias al procedimiento aduanero para liquidar mayores tributos aduaneros por modificación de subpartida arancelaria, pues considera que para modificar cada una de las declaraciones de importación simplificada debió realizar el procedimiento para emitir liquidación oficial de revisión.

Cargo no llamado a prosperar. Recordamos que los hechos objeto de incumplimiento y afectación de garantía se circunscriben, por una parte, a unas guías de mensajería que venían desde origen sin subpartida arancelaria específica. Por lo tanto, en primer lugar, entraremos a analizar la inexistencia de liquidación de mayores tributos por parte de la DIAN, y en segundo lugar la imposibilidad de expedir liquidación oficial de revisión.

Inexistencia de liquidación de mayores Tributos – La Ley definió el arancel y el impuesto a las ventas – Improcedencia del procedimiento de Liquidación Oficial de revisión.

Veamos si el proceso que debió adelantar la autoridad aduanera era el procedimiento ordinario de liquidación oficial como aduce el demandante o el procedimiento especial para declarar incumplimiento y afectar la garantía como lo realizó la DIAN.

Tenemos que el procedimiento ordinario de liquidación oficial se inicia cuando existe “errores en la Declaración de Importación: valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera.

Ahora el proceso especial se adelanta cuando no se requiera adelantar un proceso de decomiso, ni sancionatorio, como tampoco de liquidación, esto quiere decir y como propiamente lo establece el artículo 692 del Decreto 1165 de 2019, procede *“para el cobro de tributos aduaneros ya determinados y en firme, se hará sin perjuicio del proceso sancionatorio correspondiente.”*

Con base en lo anterior, el aspecto determinante para elegir la clase de procedimiento, lo define si en la situación jurídica o caso concreto los tributos aduaneros se encuentren determinados y en firme.

En ese sentido, si existe duda frente a los tributos aduaneros dejados de cancelar, ya sea por razones de valor, seguros u otros gastos, se debe iniciar un proceso de liquidación oficial. Pero si los tributos aduaneros se encuentran determinados,

entonces el procedimiento a seguir es el especial para declarar el incumplimiento y afectar la garantía.

Ahora bien, recordemos que la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes es restrictiva al momento de establecer los tributos aduaneros que se deben causar en este régimen de importación, el artículo 200 del decreto 2685, en concordancia con el artículo 123 de la Resolución 4240 de 2000 señala que “los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes pagarán el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas, salvo cuando el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso pagará el gravamen ad valorem señalado para dicha subpartida.

Esto quiere decir que, la ley como manifestación de la voluntad soberana determinó el valor de los tributos aduaneros para aquellas mercancías donde el remitente no especificó una subpartida arancelaria. Lo que permite precisar que, si el remitente en origen no determinó una subpartida arancelaria al momento de entregar la carga, en ese momento el tributo aduanero quedó determinado y por ende en firme. El cargo por concepto de tributos aduaneros corresponde a la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 que es del 10% más el impuesto a las ventas.

Ahora, quien debe liquidar y recaudar esos valores por concepto de tributos aduaneros es el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes al compás de las disposiciones del literal c del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999 que le impone esa obligación, la cual debe dejar impresa en la declaración de importación simplificada.

Así las cosas y desde otra perspectiva, la del destinatario de las mercancías, persona que muta a importador desde que firma en la guía de mensajería y con la entrega de la mercancía. Mal haría la autoridad aduanera en iniciar en su contra una liquidación oficial de revisión pues es un individuo a quien la ley no le ha impuesto la obligación de liquidar y recaudar los tributos aduaneros, sino que su deber es pagar los tributos de acuerdo con la liquidación que previamente realizó el intermediario.

Sobre el particular y como lo señala la demandante, Mar Express al momento de liquidar los tributos aduaneros, determinó una subpartida arancelaria. Con ello transgredió el régimen de importación de tráfico postal y envíos urgentes, en la medida que establecer una subpartida únicamente corresponde al remitente en origen.

La obligación establecida en el literal c del artículo 203 del decreto 2685 de 1999 impuesta a la sociedad Mar Express consiste en liquidar los tributos aduaneros conforme al artículo 200 ibídem, en concordancia con el artículo 123 de la Resolución 4240 de 2000. Por tal razón, resulta fuera de razón que haya determinado subpartidas arancelarias a diferentes guías de mensajería generando un perjuicio a los intereses del estado al pagar valores inferiores a los que la ley determinó.

En conclusión, es la ley la que estableció la subpartida arancelaria por la cual se deben liquidar los paquetes postales que no registren subpartida arancelaria por el remitente en origen, esto es, la 98.03.00.00.00 (10% de arancel) y como quiera que de la revisión de las guías de mensajería y los formularios 1167 no se advierte una subpartida específica, el intermediario, debió liquidar con dicha subpartida general. Por esto, no puede la demandante hablar o manifestar la existencia de dudas o

controversias frente a la subpartida arancelaria, pues la norma definió la subpartida que aplica para estos paquetes postales.

Imposibilidad de formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor al intermediario de tráfico postal:

Para iniciar una Liquidación Oficial de Revisión de Valor debe notificarse al importador, que en este caso sería la persona que registra en la Guía de mensajería como destinatario, dado que, al perfeccionarse la modalidad, éste muta a importador. Personas que resulta imposible individualizar, pues los datos con que cuenta la autoridad aduanera, son aquellos reportados por el intermediario frente a la guía de mensajería (Art.119 Res. 4240/2000), consistentes en número y fecha de expedición de la guía, nombre del remitente y destinatario del paquete postal, peso en kilogramos, número de bultos, descripción de la mercancía, valor FOB en dólares, entre otros.

Además, la autoridad aduanera tendría que iniciar más de ciento cincuenta (150) liquidaciones oficiales y solo para este caso, pues Mar Express no es el único intermediario autorizado en una modalidad donde ingresan toneladas de mercancías. Cuyos costos administrativos serían más altos que los mismos valores que no fueron liquidados y recaudados por parte del intermediario.

Es por esto que el legislador, estableció la obligación al intermediario de tráfico postal de pagar los tributos aduaneros a que haya lugar y por supuesto la constitución de garantía con el objeto de pagar tributos aduaneros. Máxime cuando son auxiliares de la función administrativa en el control para el cumplimiento de las formalidades aduaneras y de *“liquidar en la declaración de importación simplificada y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación bajo esta modalidad “*

Como su nombre lo indica, son intermediarios de la importación, por lo tanto, el incumplimiento de las obligación tiene como consecuencia pagar los tributos aduaneros que dejen de liquidar y recaudar, y no es plausible formular una liquidación oficial de revisión puesto que no ostentan la calidad de importadores, ni tampoco de agentes de aduanas. Tampoco tienen obligaciones relacionadas con determinar el valor de las mercancías, ni definir la subpartidas arancelarias, pues en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes la normatividad definió la subpartida que corresponde a los paquetes postales que no les fue determinada esa situación por el remitente en origen.

El objeto social del intermediario de tráfico postal y envíos urgentes es la de recibir y entregar los paquetes que ingresen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos con observancia de las formalidades aduaneras, donde le compete Liquidar en la declaración de importación simplificada y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación bajo esta modalidad.

De acuerdo con lo señalado, sería imposible Formular Liquidación Oficial de Revisión al Intermediario de Trafico Postal y Envíos Urgentes bajo el imperio del Decreto 2685 de 1999. Ya que no esta en duda el valor de los tributos por la subpartida especifica que se registró en cada una de las guías de mensajería en la medida que no les fue incluida ninguna por parte del remitente en origen. Sino que el legislador definió en la ley las obligaciones de los intermediarios de la modalidad y los valores de los paquetes postales.

7.8. Jurisprudencia Relacionada con el Procedimiento para Afectar una Garantía en la Modalidad de Importación de Tráfico Postal y Envíos Urgentes:

Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Cuarta. Subsección A. Sentencia del 19 de junio de 2019. Expediente 110013337042-2016-00022-01. M.P. Doctora Amparo Navarro López, frente a las mismas circunstancias objeto de controversia, consideró:

“Respecto a lo anterior es preciso resaltar, como la DIAN en el acto que declara el incumplimiento de la obligación aduanera como intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes a la sociedad LARS COURRIER S.A., se refirió a la normatividad aduanera relacionada con la recepción y entrega de importaciones por tráfico postal, en especial al artículo 194 del decreto 2685 de 1999, donde se consagró que los intermediarios deben constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el objeto de garantizar la entrega de los documentos a la aduana, la presentación de la declaración y el pago de tributos y sanciones a que haya lugar.

Explicó los procedimientos determinados en los artículos 531 y 530 de la Resolución 4240 de 2000 eran excluyentes entre sí, por ello el artículo 531 no era aplicable al caso de marras, porque la actuación que adelantaba la DIAN no tenía por objeto imponer una sanción ni liquidar un tributo aduanero, sino por el contrario, buscaba la efectividad de la póliza de garantía suscrita por la actora a favor del Estado, para así cobrar lo debido a la entidad demandada por el no pago de los tributos aduaneros.

(...)

Visto lo anterior, la sala no encuentra que la Administración haya vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante, en la medida que lo pretendido por la entidad era recuperar los dineros públicos constituidos por tributos dejados de pagar por la sociedad LARS COURRIER S.A., los cuales no fueron objeto de discusión dentro de los procesos sancionatorios ni de determinación aduanera, por tanto la Administración podía acudir al contenido del artículo 530 de la Resolución No. 4240 de 2000, para hacer efectivas las pólizas que garantizaban el pago del arancel y del IVA cobrado.”

De acuerdo con la sentencia, para la Sala es claro que el procedimiento adelantado por la DIAN tiene por objeto recuperar los tributos dejados de liquidar y recaudar por parte del intermediario y que este último por disposición del artículo 194 del decreto 2685 de 1999 tiene constituida una garantía con el objeto de garantizar la entrega de los documentos a la aduana, la presentación de la declaración y el pago de tributos y sanciones a que haya lugar. Por lo tanto, la administración podía conducir la investigación conforme al procedimiento del artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000.

Sentencia del Consejo de Estado:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 19 de junio de 2019, Expediente 110013337042-2016-00022-01, M.P. Doctora Amparo Navarro López, frente a las mismas circunstancias objeto de controversia, consideró:

La Sala destaca que el procedimiento de reconocimiento de mercancía previsto en los artículos 119 y 119-1 de la Resolución 4240 del 2000 es previo a la entrega de la mercancía al destinatario, por lo que se trata de un control previo

al perfeccionamiento de la declaración de importación simplificada con la firma de dicho destinatario.

De otro lado, la Resolución 4240 del 2000 establece dos procedimientos distintos para hacer efectiva la garantía. El primero es el previsto en el artículo 531, que señala que, en el mismo acto sancionatorio, de decomiso o de liquidación oficial, se hará efectiva la garantía y se ordenará la notificación a la entidad garante.

El segundo, previsto en el artículo 530, procede cuando no se adelante alguno de estos procedimientos. Dicha norma indica que transcurrido un mes desde el establecimiento del incumplimiento de la obligación, se correrá traslado al responsable por 10 días para que acredite el pago. Si no es así, dentro de los 15 días siguientes, la Dian expedirá el acto que declare el incumplimiento de la obligación, hará efectiva la garantía y notificará al garante.

4- Con base en lo anterior, se precisa que los actos acusados fueron proferidos en el procedimiento para hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 530 de la Resolución 4240 del 2000 y no en el procedimiento de reconocimiento de mercancía del artículo 119-1 ibidem.

El demandante afirma que los actos acusados son nulos porque tomaron como fundamento un reporte del Jefe del Git de Registro de Control a Usuarios Aduaneros y no los precios de referencia de la base de datos del Sistema de Administración de Riesgos previsto en el artículo 119-1 de la Resolución 4240 del 2000. Sin embargo, esta norma no es aplicable al procedimiento para hacer efectiva la garantía.

Esta conclusión se refuerza en que el reporte del Jefe del Git de Registro de Control a Usuarios Aduaneros al que se refiere la apelación está contenido en el Oficio 1.03.245.455-366 del 10 de junio de 2014, que fue proferido de forma previa a la apertura del procedimiento con el fin de requerir información al intermediario porque se detectó una discrepancia entre valor F.O.B. declarado en el formulario 540 (declaraciones consolidadas de pago) y el valor F.O.B. propuestos en los formularios 1154 (actas de reconocimiento de mercancía), este último sí fue elaborado en el procedimiento de reconocimiento de mercancía al que se refiere el artículo 119-1 de la Resolución 4240 del 2000 (f.1, anexo).

Aunque el oficio referido únicamente hace referencia a los formularios 1154 sin identificar la diligencia de su elaboración, en las resoluciones 03-241-201-656-1-1125 del 23 de septiembre y 03-201-408-607-700 del 17 de octubre de 2014, que resolvieron los recursos interpuestos contra el acto inicial, se le indicó al demandante que corresponde a las actas de diligencia de reconocimiento de carga que fueron introducidas en el sistema informático por la Subdirección de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones de la Dian (ff. 129 vto. y 139 vto., anexo).

Por lo expuesto, este cargo no prospera.

(...)

Sin embargo, estos documentos no obran en el expediente administrativo porque, se reitera, los actos acusados no fueron proferidos en el procedimiento de reconocimiento de mercancía, sino en el procedimiento para hacer efectiva la garantía. Es decir, que en el trámite administrativo la Dian no estaba verificando que el valor F.O.B. declarado al momento de la importación en los documentos de transporte se compaginara con los precios de referencia del Sistema de Administración de Riesgos de la Dian, procedimiento al que se refiere el artículo 119-1 de la Resolución 4240 del 2000. Sino que estaba verificando si la discrepancia entre los formularios 1154 (actas de reconocimiento de mercancía) y los formularios 540 (declaraciones consolidadas de pago) persistía a pesar de haber sido puesta de presente en la diligencia previa y, de ser así, hacer efectiva la garantía.”

En esta ocasión, el máximo tribunal en materia de lo contencioso administrativo, establece que en el procedimiento para hacer efectiva la garantías verifica si la diferencia entre los formularios 1154 y los formularios 540 persistía a pesar de haber sido puesta de presente en el control previo.

En ese sentido, diferencia los procedimientos contenidos en el artículo 119-1 y 530 de la Resolución 4240 de 2000; por una parte, el procedimiento del artículo 119-1 se efectúa previo a la entrega de la mercancía; y de otro lado, el artículo 530 se efectúa cuando las mercancías ya fueron sometidas a la modalidad de tráfico Postal y Envíos Urgentes.

Lo que conlleva a concluir que una vez superado el proceso sobre la duda en el valor, nada tiene que ver el valor FOB en el procedimiento que trata el artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000, sino que se limita a verificar si la discrepancia entre los formularios persiste, de ser así, hacer efectiva la garantía.

8. CONCLUSIÓN:

El presente caso tiene origen en la verificación efectuada por la administración aduanera al realizar el cruce de información frente a actas de hechos de reconocimiento de mercancías, copias de las guías de mensajería, declaración consolidada de pagos y el archivo XLM subido al Sistema Informático MUISCA, donde se determinó que el intermediario Mar Express S.A.S., en la liquidación de tributos aduaneros para los paquetes postales que ingresan al territorio aduanero nacional transgredió la normatividad aduanera, dejando de pagar los valores que corresponden conforme a la ley.

En el análisis del caso se pudo concluir lo siguiente:

1. Las copias de las guías de mensajería objeto de incumplimiento y que reposan en el expediente a folios 23 a 127 no registran una subpartida arancelaria diligenciada por el remitente en origen.
2. La información de los documentos de transporte si deben registrar en el formulario 1166 la subpartida arancelaria en cumplimiento del artículo 196 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el 94-1 ibídem, reglamentado por el artículo 61-1 de la Resolución 4240 de 2000. Por lo tanto, los formularios 1167 si debían indicar la subpartida arancelaria.
3. En la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, únicamente el remitente, en origen, puede determinar la subpartida arancelaria que corresponde a las mercancías.
4. La ley como manifestación de la voluntad soberana determinó los tributos aduaneros para aquellos paquetes postales que no les fue determinado subpartida arancelaria desde origen, correspondiendo la subpartida 98.03.00.00.00 con un arancel del 10% más el impuesto a las ventas a que haya lugar.
5. Los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes no les fueron impuestas obligaciones relacionadas con la clasificación arancelaria. Sino que sus funciones se limitan a recibir los paquetes postales, verificar los requisitos de la modalidad, liquidar los tributos aduaneros conforme a la ley, recaudar los dineros por conceptos de tributos y pagar en forma y oportunidad los dineros a la autoridad aduanera.

6. La autoridad aduanera no está generando controversias por el valor de las mercancías, ni por seguros, ni por fletes, ni por otros gastos, sino que busca el pago de los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar por parte de la sociedad Mar Express S.A.S., para aquellos paquetes postales donde no se especificó una subpartida arancelaria desde origen.
7. La garantía tomada por la sociedad Mar Express S.A.S., a nombre de la Nación – U.A.E DIAN, tiene por objeto *“garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente”*
8. La Sociedad Mar Express S.A.S., incumplió con las obligaciones establecidas en los literales c y d del artículo 203 del decreto 2685 de 1999, referidas a la liquidación de tributos y pago en forma y oportunidad.
9. La autoridad aduanera inició un proceso para recuperar los valores que dejó de liquidar y recaudar el intermediario Mar Express S.A.S., por concepto de tributos aduaneros.

Por todo lo anterior, el intermediario Mar Express S.A.S., vulneró el régimen de tráfico postal y envíos urgentes al determinar subpartidas arancelarias al momento de liquidar los tributos aduaneros de los paquetes postales que ingresaron al territorio aduanero nacional, cuando desde origen no fue diligenciado por el remitente subpartida específica. Debiendo liquidar los tributos como lo estableció la norma en el artículo 200 del decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo 123 de la Resolución 4240 de 2000, por la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00.

9. PETICIÓN:

Teniendo en cuenta que está demostrado el incumplimiento del intermediario Mar Express S.A.S., dentro de la presente investigación y que la consecuencia jurídica tributaria es la afectación de la garantía por el monto de los tributos aduaneros dejados de liquidar y recaudar como consecuencia de la inobservancia por parte del intermediario de las disposiciones legales. Son razones suficientes que permiten conducir la investigación conforme al artículo 692 del Decreto 1165 de 2019 en la medida que no existe controversia frente al valor FOB de las mercancías, ya que fue la misma ley la que definió los tributos que se causan en los envíos postales que ingresan al territorio aduanero nacional sin subpartida específica.

En este sentido, solicito respetuosamente al Despacho Judicial **DESESTIMAR LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA** por no asistirle derecho a la parte demandante, y en consecuencia negar las mismas.

10. PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDADA:

Solicito al señor Juez se sirva tener como tales las siguientes:

- 10.1. El Expediente Administrativo PT 2019 2019 0327, contra la sociedad MAR EXPRESS S.A.S., cuya investigación administrativa adelantada la conforman un (1) cuaderno con un total de seiscientos setenta y ocho (678) folios.

11. ANEXOS:

11.1. Poder que me faculta para actuar, con sus respectivos soportes, para que me sea reconocida personería.

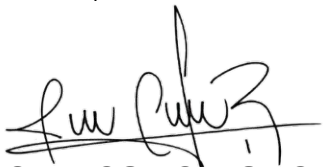
11.2. El Expediente Administrativo PT 2019 2019 0327, contra la sociedad MAR EXPRESS S.A.S, cuya investigación administrativa adelantada la conforman un (1) cuaderno con un total de seiscientos setenta y ocho (678) folios.

12. NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en las oficinas ubicadas en la Avenida Calle 26 No. 92-32, Gold 4 y 5, Piso 3° de la ciudad de Bogotá, División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, o en la Secretaría de su Despacho, o a las direcciones electrónicas: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y jrojasf@dian.gov.co.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



JUAN CARLOS ROJAS FORERO

C.C. 80.833.133 de Bogotá

T. P. 240.113 del C. S de la Judicatura.